

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Junio catorce (14) de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------|---|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | PEDRO JOSÉ MARIN Y OTROS. |
| Demandado: | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. |
| Radicado: | 05-001-33-33-012-2013-00409-00 |

El día 2 de mayo de 2013, el abogado Alejandro Botero Villegas presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en calidad de Agente oficioso de los menores: **DANIELA MARIN JARAMILLO, SANTIAGO MARIN JARAMILLO y JULIAN CAMILO MARIN JARAMILLO.**

El artículo 47 del Código de Procedimiento Civil consagra la institución jurídica de la Agencia Oficiosa, en los siguientes términos:

"Se podrá promover demanda a nombre de persona de quién no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquélla.

El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley..."

La Agencia oficiosa encuentra su fundamento en la imposibilidad de defensa de la persona en cuyo nombre se actúa. Tiene como propósito evitar que por la falta de legitimación ad processum se violen derechos fundamentales, persista la omisión que los afecta o se consuma la situación que les amenaza. Por encima de las formalidades se trata de establecer la prevalencia del derecho sustancial, esta figura contribuye a la concreción de los derechos fundamentales constituyéndose como una institución del derecho Procesal que facilita el acceso a la administración de justicia a quien personalmente no puede hacerlo por algún motivo.

En el presente caso observa el Despacho que la figura procesal que se debe utilizar no sería la Agencia Oficiosa toda vez que los menores no tienen capacidad para comparecer al proceso, por lo tanto tampoco la tendrían para ratificar las actuaciones del agente oficioso en los términos señalados en la norma en comento, además este agente no debe perseguir sus intereses propios o personales.

Por lo anterior, este Despacho rechazará la agencia oficiosa que formula el doctor Alejandro Botero Villegas, y en su lugar, adecuará la intervención de los menores, con la figura procesal procedente para su representación.

De conformidad con lo previsto en el **inciso 2° del numeral 1° del artículo 45 del Código de Procedimiento Civil**, al incapaz absoluto que carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente, tenga necesidad de comparecer al proceso, el Juez le dignara curador Ad-litem.

“ARTÍCULO 45. CURADOR AD LITEM DEL INCAPAZ. Para la designación del curador ad litem del incapaz, se procederá de la siguiente manera:

1. *El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.*

Cuando se trate de incapaz absoluto y ocurran las circunstancias contempladas en este numeral, el juez a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.

2. *Cuando la demanda se dirija contra un absolutamente incapaz, que carezca de representante legal o éste se halle ausente, el juez nombrará un curador ad litem para que lo represente. Cuando se trate de relativamente incapaz el juez confirmará el designado por aquél, si fuere idóneo.*

3. *El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo. En el segundo caso, el juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.*

4. *En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo, cuando el juez advierta que ha surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.*

Para la provisión de curador ad litem en los casos contemplados en este artículo, se requiere al menos prueba sumaria de los hechos correspondientes.

El curador deberá acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comuniqué el nombramiento; de lo contrario, será reemplazado."

Se procederá a nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador ad-litem, para que represente judicialmente en el presente proceso a los menores **DANIELA MARIN JARAMILLO, SANTIAGO MARIN JARAMILLO y JULIAN CAMILO MARIN JARAMILLO**, toda vez que su madre ANA ISABEL MARIN JARAMILLO, murió, tampoco existe constancia de la existencia de su padre, como consta en los registros civiles de de Nacimiento obrantes a Folios 31, 32, 33, y sus abuelos no tienen la representación legal de ellos para proteger sus derechos judicialmente.

En consecuencia, atendiendo a la situación presentada en el proceso de la referencia, y de conformidad con la norma citada, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem, a los siguientes abogados:

- a) Dr. (a) **JORGE CUSSE ARANA**
Dirección **CALLE 53 No. 49-124**
Teléfono **511.46.32.**

- b) Dr. (a) **MARÍA GUISELA MANRIQUE BETANCUR**
Dirección **CARRERA 46 No. 49 A - 27**
Teléfono **513.12.02**

- c) Dr. (a) **LUIS ALBERTO GOMEZ BETANCUR**
Dirección **CARRERA 46 No. 52 - 25**
Teléfono **512.37.75.**

Por Secretaría, mediante telegrama se les comunicará su designación, advirtiéndoles que deberán comparecer al Despacho a posesionarse, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de aquél, el cargo lo ejercerá el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del presente auto, acto que conllevará la aceptación de la designación, a fin de que represente a los menores en este asunto.

Como gastos de la curaduría se fija la suma de trescientos mil pesos **\$300.000**, a cargo de la parte demandante, los cuales se consignarán a órdenes del juzgado, o serán cancelados directamente al auxiliar, evento

en el cual deberá acreditarse en el expediente. Los honorarios definitivos serán cancelados al Curador Ad - Litem al momento de la terminación del proceso, o cuando comparezca la parte por él representada (artículo 388, inciso final, Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

c.g

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 18 DE JUNIO DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p> |
|---|